

**ACUERDO Nro. 25 /2014**

En San Miguel de Tucumán, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La impugnación efectuada por el Abog. Enrique Luis Pedicone, postulante del concurso n° 76 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Poder Judicial de Tucumán), contra el dictamen del jurado evaluador, y

**CONSIDERANDO**

I.- El postulante deduce impugnación contra la calificación asignada por su desempeño respecto del caso I.

Afirma que el dictamen del Jurado sobre el examen ocho y nueve coincide en las valoraciones positivas y negativas. Señala "... que guardan identidad y por lo mismo es de esperar que la calificación siga idéntico criterio". Transcribe el dictamen del Jurado del examen n° 8: "Respecto del caso I, comienza desarrollando conceptos generales sobre la estructura conceptual de la sentencia, aclarando que no ahondará en cuestiones doctrinarias acerca del encuadramiento típico y sus elementos. Cita Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. La redacción y la estructura de la sentencia son correctas. Considera la inadmisibilidad del recurso basándose en el Art. 361 del CPP pero con una amplia fundamentación y en términos correctos. No se expide sobre el supuesto en que se hubiera solicitado el sobreseimiento en los agravios de la defensa. Redacta en forma correcta la parte Resolutiva". En relación con el examen n° 9, transcribe: "Con respecto al caso I, se observa la redacción del texto de la sentencia en términos correctos. Se remite a la exigencia del Art. 361 del CPP mencionando el Art 367 in fine del CPP. Considera mal concedido el recurso suponiendo que la defensa técnica del imputado no ha solicitado el sobreseimiento. El texto 'nunca solicitó el sobreseimiento en su defendido' no figura en el planteamiento del caso, razón por la cual debió haber considerado como una posibilidad. La redacción de la parte Resolutiva de la sentencia es correcta".

Aclara el concursante que su presentación a pesar de deducirla como impugnación contra el dictamen de la oposición por el caso I. del examen ocho y nueve, pretende "abrir la instancia para que el jurado repare un error material

seguramente involuntario y califique a mi proyecto de sentencia con la misma puntuación que el otro examen dada la paridad de fundamentos en ambos otorgada por el jurado”. Sostiene que el Jurado debe cotejar “que la solución que da el examen 8 y 9 se corresponden tanto en lo negativo como en los aspectos positivos, difiriendo solamente en que mientras el examen 8 impone costas por orden causado, el examen 9 se las impone a la defensa y que mientras uno cita Jurisprudencia de la Corte Suprema de Tucumán el otro las omite”. Concluye su cuestionamiento y pide que su proyecto de sentencia se califique con la puntuación otorgada al examen número nueve “cuya calificación fue de 11 (once) puntos y adecue la identidad de los fundamentos del jurado en el dictamen también a la calificación”.

II.- Corrida vista de las impugnaciones al Jurado conforme lo dispone el art. 43 del RICAM, el 03 de Febrero del 2014 se recibió respuesta de los Dres. Paliza, Obligado y Martín en los términos que se transcriben a continuación:

“Caso N°1: El postulante objeta la calificación de nueve puntos otorgada por el jurado en el caso al postulante N° 8. Mientras que en el caso N° 9 se califica con 11 puntos”.

“Fundamenta su objeción en el hecho de que en general a ambos casos se les hacen las mismas observaciones y en consecuencia, correspondería modificar el puntaje del caso N° 8 que corresponde al impugnante llevando al mismo puntaje que el otorgado al caso N° 9. Al respecto cabe señalar que más allá de las similares observaciones efectuadas a ambos casos se ha evaluado también –conforme lo indica el reglamento y los criterios generales incluido en el dictamen- que se consideró globalmente una serie de factores tales como la estructura de la sentencia, su redacción, el conocimiento o desconocimiento de la normativa, la terminología utilizada y el resultado arribado”.

“En la resolución del examen 8 se observan casi únicamente citas textuales de los artículos pertinentes del código procesal, en tanto que en el examen 9 se advierte, al menos, un pequeño esfuerzo por explicar el alcance de esas disposiciones, y de articularlas entre sí de una forma más adecuada que lo que hace el impugnante”.

“En definitiva, el jurado considera que no corresponde modificar la calificación propuesta”

III.- El Reglamento Interno prevé de manera específica una instancia de revisión de la calificación de la prueba de oposición escrita sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Confrontados los cuestionamientos del postulante con la respuesta vertida por el Jurado examinador en presentación de fecha 03/02/2014, se advierte que no se ha demostrado la configuración del vicio de arbitrariedad que autorice el apartamiento

del dictamen del Jurado. Al responder las aclaraciones solicitadas, el tribunal ha dado los argumentos que sostienen la disparidad en las notas asignadas. Las razones invocadas en la respuesta transcripta lucen razonables en el marco de las potestades que le competen al evaluador. El concursante no logró acreditar arbitrariedad manifiesta en la calificación, por lo que corresponde rechazar la impugnación en estudio.

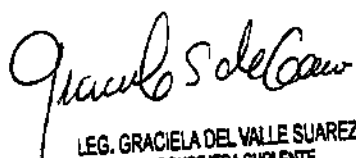
IV.- Por todo ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

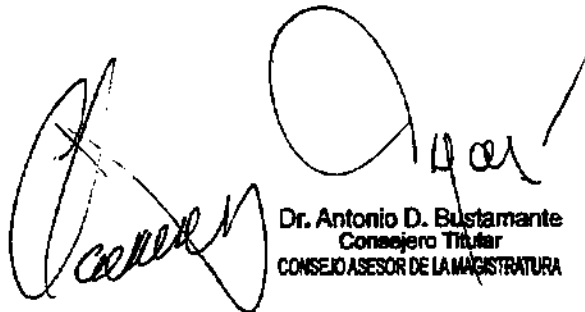
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el Abog. Enrique Luis Pedicone contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 76 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Poder Judicial de Tucumán), conforme a las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICITAR** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.



LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



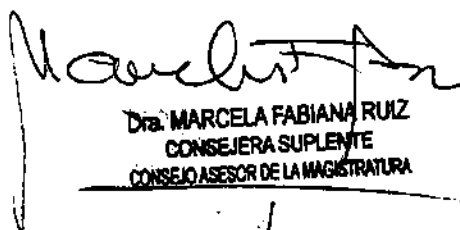
Dr. Antonio D. Bustamante  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



ProL ADRIANA del VALLE NAJAR  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR  
PRESIDENTA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



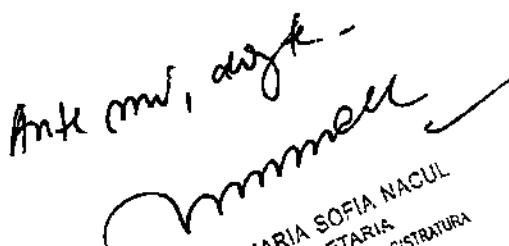
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. Federico Romano Nori  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. RAUL MARTINEZ ARAOZ  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

